

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de diciembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Ibérica Lptent SL, contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 25 de noviembre por el que se propone la adjudicación del contrato “Suministro e instalación de las carpas para las diversas fiestas del municipio y de las infraestructuras feriales con destino a Sansesstock”, de San Sebastián de los Reyes, lote 5, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE de fecha 14 de octubre, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 581.884,29 euros, con un plazo de duración de 24 meses.

Segundo.- Con fecha 17 de noviembre de 20 se emitió informe técnico de valoración de los criterios no valorables en cifras o porcentajes: hasta 30 puntos, con los siguientes criterios establecidos en el PCAP:

“Se otorga la mayor puntuación a la oferta cuyas carpas reúnan las mejores características técnicas, que cumplirán como mínimo los requisitos previstos en el Pliego de Condiciones Técnicas. Se valorará el gramaje de la lona, la calidad de la serigrafía, el grosor de los perfiles de aluminio y las características de las peanas de sujeción, considerando su estabilidad, durabilidad y facilidad de montaje. La oferta se documentará con fotografías a color y fichas de características técnicas de las carpas y de sus peanas”.

El informe señala respecto a la recurrente *“Presenta carpas de estructura y ensamblajes de acero y aluminio, con soldaduras de tela de PVC. Tienen un peso de unos 32 kg, altura del mástil de 315 cm y del faldón de 205 cm. resistencia al viento de 70/100 km/hora. Cumplen con normativa europea de seguridad. Son carpas de fácil montaje, con muros sujetos por velcros. Los tubos son de estructura octogonal, de 50 mm y de grosor 2 mm, con conexiones de fibra de vidrio y tornillos de acero inoxidable. La perfilería es de aluminio anodizado y ajuste de altura, Las lonas, de poliéster y con certificación ignífuga, van reforzadas en cada ángulo y en el techo. Tienen un espesor de 380 gr/m² y ofrecen la posibilidad de colores diversos. Los pies de sujeción son de 30 kg por pata. No hacen referencia al tipo de serigrafía ni aportan imágenes de la misma”.*

En base a ello, se le otorgó un total de 21 puntos de los 30 máximo previstos, distribuidos del siguiente modo: características de la carpa 18/20 puntos, peanas 3/3 puntos y serigrafía 0/7 puntos.

Con fecha 23 de noviembre de 2020, tras la valoración de la oferta económica se emite informe de adjudicación.

Con fecha 25 de noviembre de 2020, en base al informe técnico, la Mesa de contratación acordó proponer la adjudicación del contrato para el lote 5 a la empresa Merino y Merino Producciones S.L.

No consta en el expediente de contratación que el Órgano de contratación haya dictado resolución adjudicando el lote 5.

Tercero.- El 27 de noviembre de 2020, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Ibérica Lptent, S.L. contra el acuerdo de la Mesa de contratación por la que se propone la adjudicación del contrato. El texto del recurso se limita a señalar *“Por la presente solicitud quisiéramos recurrir a la decisión final tomada por el órgano correspondiente en el Expediente 71/20, Lote 5, en relación a unas carpas plegables para el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes. Basamos nuestro recurso en que la valoración del sistema de puntuación correspondiente al apartado de "serigrafía" fue de 0 debido a una omisión por nuestra parte de la fotografía requerida a modo de ejemplo, así como una explicación de la misma. En ningún momento hubo posibilidad de subsanar esta omisión que consideramos leve y que no debería ser causa suficiente para distanciarse del principio esencial de una licitación, que no es otro que la del criterio de eficiencia en la adquisición de suministro por parte de las administraciones públicas. Entendemos que una omisión de este tipo es leve o secundaria y no debería servir de exclusión directa en una licitación, ya que el criterio, entonces, estaría enfocado sobre ese tipo de omisiones leves y no en la real eficiencia a la hora de adquirir la mejor calidad/precio de un suministro finalidad esencial.*

Es por ello que reclamamos la posibilidad de una subsanación de este punto, para que se pueda valorar con más puntuación que la otorgada: 0”.

Cuarto.- El 4 de diciembre 2020, el Órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica participante en la licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 25 de noviembre de 2020, interponiéndose el recurso ante este Tribunal el 27 de noviembre de 2020, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- Se recurre contra la propuesta de adjudicación efectuada por la Mesa de Contratación, acta de 25 de noviembre de 2020, de un contrato de suministro, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, contrato que sí podría ser objeto de recurso, conforme al artículo 44.1 a) pero no así el acto recurrido, conforme al artículo 44.2 c) de la LCSP.

De acuerdo con el art. 44.1.a) LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los contratos de suministro que tengan un valor estimado superior a cien mil euros.

Respecto a los actos recurribles el art 44.2 señala que pueden ser objeto del recurso, en lo que ahora nos interesa, las siguientes actuaciones:

“b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del Órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación...”

Sobre la posibilidad de interponer recurso contra la decisión de la Mesa de contratación por la que se propone al Órgano de contratación la adjudicación del contrato en favor de un determinado licitador, es reiterada la doctrina de este Tribunal que recuerda que no cabe la interposición de recurso especial en materia de contratación frente a la propuesta de adjudicación. De conformidad con el art. 157.6 LCSP, *“la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración”*.

En definitiva, el Acta de la Mesa de contratación, que recoge la propuesta de adjudicación, que es el acuerdo aquí impugnado no contiene una decisión administrativa de admisión o exclusión de licitadores, y no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto, por lo que este acto no es susceptible de impugnación por esta vía.

Por todo lo anterior, procede la inadmisión del recurso especial, al tratarse de un acto no susceptible de recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la Ibérica Lptent S.L. contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 25 de noviembre por el que se propone la adjudicación del contrato “Suministro e instalación de las carpas para las diversas fiestas del municipio y de las infraestructuras feriales con destino a Sansesstock”, de San Sebastián de los Reyes, lote 5.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.